

Magistrado y Ayuntamiento para establecerlas; Y de qualquiera modo contem-  
plamos, que No debe interponer la suya en auxilio del Abastecedor.  
Los Ayuntam<sup>tos</sup> se hallan autorizados por la Ley del Reyno 3.<sup>o</sup> tit.  
14 Lib. 7.<sup>o</sup> de la Recop. para tasar los Jornales, que deben llevar los obre-  
ros, ya sea refrenando el exceso, o ya aumentandolos, quando no se  
consideren justos, y equivalentes a la condicion y fatiga del trabajo, y  
a las demas circunstancias, que deben tenerse en considerac<sup>on</sup> para  
la tasa; lo mismo, que para la correspond<sup>te</sup> a los mantenimientos,  
que son igualmente facultativos, y aun de precisa obligacion en baxos  
de ellos a los Magistrados y Conceps: En cuyo concepto Nos parece  
que no debe contemplarse exceso en el de la Villa de Alhama la probi-  
dencia de la tasa en los jornales de la recoleccion, por que su autoridad en es-  
ta parte la tiene fundada en la misma Ley, y solo podria haver la duda  
de si ha sido, o no injusta por excesiva la quota señalada: Mas este  
es un punto, cuyo discernim<sup>to</sup> depende de purificar, quales han sido las  
Causas, que han motivado el aumento sobre el precio antiguo, y si fue-  
se las que enuncia el Ayuntamiento en su acuerdo las juzgamos por bas-  
tantes, y lo mismo estamos experimentando en m<sup>o</sup>. Ferrutias entodos  
los Jornales, que repentinam<sup>te</sup> han subido por la general Carestia en  
todos los mantenim<sup>tos</sup>.

¶ Pero nosotros prescindiendonos de fixar dictamen positivo  
acerca de la Justicia, o Injusticia de la quota señalada por la Villa, solo si  
diximos, que aunque no haya causas verdaderas para la rebeldad, o aun-  
quando exceda de los limites, a que haya debido atemperarse, ni  
con este motivo, ni con la preferen<sup>a</sup> que ha hecho de operarios en sus  
Naturales para la recoleccion, esta vs. obligado a indemnizar al Abas-